



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de octubre de 2019.

DETEREL 311/2019

A la : Comisión Permanentes de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto Ley que concede una Pensión de Estado de cincuenta mil pesos mensuales (RD\$50,000), a favor del señor Antonio Aristides Rubirosa Garcia.

Ref. : No. Exp. **01141-2019-PLO-SE.** Of. **00008300**, de fecha **12/09/2019.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que concede una Pensión del Estado a favor del señor **Antonio Aristides Rubirosa Garcia.**

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue depositado por el señor **Santiago José Zorrilla,** Senador de la República por la provincia El Seibo, en fecha 27 de agosto de 2019.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está sustentada en:

- a) La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, estableciendo de la siguiente forma:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;..." y

- b) La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera:

"En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza la presente ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara."*

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

Al respecto, es preciso señalar, que los vistos están adecuados, conforme a las recomendaciones de técnicas legislativas.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley que concede una Pensión del Estado de cincuenta mil pesos mensuales (RD\$50,000), a favor del señor Antonio Aristides Rubirosa Garcia, se trata de una ley que concede pensión sustentada en el objetivo del Congreso de impulsar la seguridad social de las personas, por lo que encuentra sustento constitucional al respecto, amparado en el artículo 60 de la Carta Magna, que establece: **"Artículo 60. Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Análisis legal

La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia y en aquellos casos en los cuales no haya laborado en el Estado y pueda ser sujeto de la seguridad social. En efecto, si una persona no ha trabajado en el Estado puede el Congreso otorgar la pensión, amparado en el artículo 10 de la indicada ley, pero si la persona ha realizado trabajos en el Estado, sea continuo o no, le corresponde el derecho a pensión diligenciándola por las vías correspondientes.

En la especie, el legislador busca conceder una pensión del Estado a una persona por su labor social y sus aportes, amparado en la seguridad social, cónsono con los mandatos del artículo 10 de la ley 379.

Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de haber estudiado el proyecto del Ley hemos observado lo siguiente:

1. En cuanto al título de la ley es la expresión que constituye el nombre oficial del texto normativo y sirve para indicar el contenido o el tema, en el mismo se escribe con mayúscula inicial solamente los elementos significativos, razón de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción:

**Pensión del Estado Dominicano a Favor del Señor Antonio Arístides
Rubirosa García**

2. En cuanto a *los considerandos* del presente proyecto de ley, tenemos a bien decirle que la forma correcta de redacción de los mismo es escribir con mayúscula solamente letra iniciar de los mismos, ver redacción alterna:

Considerando primero... Considerando segundo... Considerando tercero...

3. El considerando segundo establece:

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **ANTONIO ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA**, durante su vida productiva se desempeñó en funciones de la Administración Pública, ostentando los cargos de Gobernador de la provincia de El Seibo en el período 1983-1986 y Diputado al Congreso Nacional, en Representación de la Provincia de el Seibo en el Periodo 1986-1990, en donde se destacó por su probada honestidad, capacidad y vocación de servicio;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1.1. Como puede observarse, los considerandos precedentes establecen un dossier de labores en el Estado como un elemento justificativo para otorgar la pensión. Sin embargo, a partir de lo establecido en el artículo 1 de la ley 379 que dispone: "Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad", es competencia del presidente de la República otorgar las pensiones a personas que han laborado en el Estado, correspondiente al Congreso otorgarlas a aquellos que no reúnan tales, según lo establecido el artículo 10: "Art. 10.- En los casos no previsto en la presente Ley, las Pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".
- 1.2. A partir de lo señalado, los considerandos sustentadores de la iniciativa no son cónsono con la Ley 379 y el legislador no debe acudir a ello para justificarlo, pues estaría invadiendo una función previamente otorgada el presidente de la República, de lo cual está impedido legislar, al tenor de lo establecido en el artículo 93, numeral 1, literal q), que reza: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".
- 1.3. Sin embargo, si bien el legislador no puede sustentarse en los trabajos realizados para otorgar la pensión, puede referenciar su ardua labor en el Estado, sin que en la actualidad este pensionado. Recomendamos la siguiente redacción:

Considerando segundo: Que no obstante el señor **Antonio Arístides Rubirosa García**, haberse desempeñado en funciones de la Administración Pública, ostentando los cargos de Gobernador de la provincia de El Seibo en el período 1983-1986 y Diputado al Congreso Nacional, en Representación de la Provincia de el Seibo en el Periodo 1986-1990, en donde se destacó por su probada honestidad, capacidad y vocación de servicio, no ha sido beneficiado de una pensión del Estado;

4. La parte dispositiva de la iniciativa no contiene el objeto ni ámbito de aplicación, que según los criterios de técnicas legislativas, el objeto es parte de ley en la que se identifica la materia que se procura regular o las características del texto normativo y el ámbito de aplicación es la parte de la ley que indica el espacio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de la Innovación y Competitividad”

territorial, las personas o lugar de aplicación de la ley. En ese sentido renumeramos los demás artículos y sugerimos la siguiente redacción alterna:

Pensión del Estado Dominicano a Favor del Señor Antonio Arístides Rubirosa García

Considerando primero: Que el señor **Antonio Arístides Rubirosa García**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0000329-4, domiciliado y residente en la provincia de El Seibo;

Considerando segundo: Que no obstante el señor **Antonio Arístides Rubirosa García**, haberse desempeñado en funciones de la Administración Pública, ostentando los cargos de Gobernador de la provincia de El Seibo en el período 1983-1986 y Diputado al Congreso Nacional, en Representación de la Provincia de el Seibo en el Periodo 1986-1990, en donde se destacó por su probada honestidad, capacidad y vocación de servicio, no ha sido beneficiado de una pensión del Estado;

Considerando tercero: Que el señor **Antonio Arístides Rubirosa García**, es una persona de avanzada edad, que actualmente se encuentra privado de su visión, como resultado del desarrollo de un crónico proceso de diabético, que lo ha afectado durante los últimos veinte (20) años de su vida, razones que le imposibilitan seguir realizando labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

Considerando cuarto: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto auxiliar al señor **Antonio Arístides Rubirosa García**, otorgando una pensión del Estado, que contribuya a paliar su situación general y la de sus familiares.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable al señor Antonio Arístides Rubirosa García.-

Artículo 3.- Asignación de Pensión. Se concede una pensión del Estado por la suma de cincuenta mil pesos mensuales (RD\$50,000.00), a favor del señor Antonio Arístides Rubirosa García.

Artículo 4.- Cargo de la pensión. Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/ju